Expediente: **63/12**
Carátula: **BOTTONE JUAN DOMINGO Y OTROS C/ PROVINCIA DE TUCUMAN S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA I**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **12/06/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - CASTAGNARO, ATILIO-HEREDERO
90000000000 - CASTAGNARO ROSINI, EUGENIO PEDRO-HEREDERO
20239301127 - BOTTONE, JUAN DOMINGO-ACTOR
30675428081 - PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO

JUICIO: BOTTONE JUAN DOMINGO Y OTROS c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EXPTE.N° 63/12

14

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala I

ACTUACIONES N°: 63/12

H105011541427

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, JUNIO DE 2024.-

VISTO: para resolver la causa de la referencia, y

CONSIDERANDO:

I.- Vienen los autos a conocimiento y resolución del Tribunal con motivo de la la ejecución iniciada por los actores Juan D. Bottone y Rosa E. Mitre, y por la eventual inconstitucionalidad de la Ley N° 8.851 y su Decreto Reglamentario N° 1.583/1 (FE) del 23/05/2016 (Art. 88 del C.P.C.).

II.- Del análisis de la causa surge que por Sentencia de fecha 03.11.2020 este Tribunal hizo lugar a la defensa de prescripción deducida por la Provincia de Tucumán y, en consecuencia declaró prescriptos los períodos anteriores al: a) 22/02/2009 respecto de la actora Rosa Estella Mitre; b) 23/09/2009, respecto del actor Juan Domingo Bottone, y c) 22/02/2010 respecto del actor Atilio Eugenio Castagnaro, conforme lo considerado. Asimismo, hizo lugar parcialmente a la demanda deducida por los actores Rosa Estella Mitre, Juan Domingo Bottone y Atilio Eugenio Castagnaro, en contra de la Provincia de Tucumán y condenó a la Provincia de Tucumán a que abone a los actores las diferencias de haberes previsionales generadas a su favor por aplicación del principio de movilidad en relación a los cargos por los cuales obtuvieron su jubilación en cada caso, y en la proporción que les fuera reconocida, a partir del 22/02/2009 (respecto de la actora Rosa Etella Mitre), el 23/09/2009 (respecto del actor Juan Domingo Bottone), y el 22/02/2010 (respecto del actor Atilio Eugenio Castagnaro).

Asimismo, condenó a la Provincia de Tucumán a que, en lo sucesivo, liquide y abone los haberes jubilatorios de los actores, respetando la garantía de movilidad oportunamente acordada.

Posteriormente, mediante Sentencia de fecha 23.03.2022 el Cimero Tribunal Local casó parcialmente dicha sentencia, dejando parcialmente sin efecto los puntos I (únicamente en la parte que refiere a los períodos prescriptos de Rosa Estella Mitre) y II (únicamente en la parte que refiere a la condena a la Provincia al pago de las diferencias en favor Rosa Estella Mitre) de su parte resolutiva; y dictó como sustitutiva, la siguiente: *"**I°).- HACER LUGAR** a la defensa de prescripción deducida por la Provincia de Tucumán y, en consecuencia declarar prescriptos los períodos anteriores al: **a)** 19/04/2009 respecto de la actora Rosa Estella Mitre; **b)** 23/09/2009, respecto del actor Juan Domingo Bottone, y **c)** 22/02/2010 respecto del actor Atilio Eugenio Castagnaro, conforme lo considerado.- **II°).- HACER LUGAR** parcialmente a la demanda deducida por los actores Rosa Estella Mitre, Juan Domingo Bottone y Atilio Eugenio Castagnaro, en contra de la Provincia de Tucumán. En consecuencia, **CONDENAR** a la Provincia de Tucumán a que abone a los actores las diferencias de haberes previsionales generadas a su favor por aplicación del principio de movilidad en relación a los cargos por los cuales obtuvieron su jubilación en cada caso, y en la proporción que les fuera reconocida, a partir del 19/04/2009 (respecto de la actora Rosa Estella Mitre), el 23/09/2009 (respecto del actor Juan Domingo Bottone), y el 22/02/2010 (respecto del actor Atilio Eugenio Castagnaro). A sus efectos, la accionada deberá, en un plazo de quince días de quedar firme el presente pronunciamiento, confeccionar planillas comprensivas mes por mes de las diferencias devengadas a favor de los actores, con más el interés indicado en los considerando. Asimismo, **CONDENAR** a la Provincia de Tucumán a que, en lo sucesivo, liquide y abone los haberes jubilatorios de los actore*s, *respetando la garantía de movilidad oportunamente acordada..."*

Posteriormente, mediante sentencia de fecha 20.03.2024 este Tribunal aprobó en cuanto por derecho hubiere lugar la planilla de capital e intereses adjuntada por la Provincia de Tucumán en fecha 07/11/2023, la que se detalla en estos términos: a).- A favor del **Sr**. **Bottone Juan Domingo** la suma total de $1.056.678,32.-, la que se discrimina en: (i) $262.733,12.- en concepto de diferencias previsionales por los periodos 23/09/2009 al 03/11/2020 y (ii) $ 793.945,20 en concepto de intereses al 30/09/2023 y (b) A favor de la **Sra. Mitre Rosa Estella** la suma total de $1.392.866,36.-, la que se discrimina en: (i) $356.529,70.- en concepto de diferencias previsionales por los periodos 19/04/2009 al 23/03/2022 y (ii) $1.036.336,66.- en concepto de intereses al 30/09/2023. Asimismo, en la mentada Sentencia el Tribunal consignó que a tales montos deberá deducirse las sumas correspondientes a la obra social de los actores (4,5%).

Una vez firme el citado acto jurisdiccional, mediante presentación de fecha 23.04.2024 el letrado apoderado de la parte actora solicita que se intime de pago y se cite de remate por la suma total de $1.056.678,32.- a favor de Bottone Juan Domingo y a favor de Mitre Rosa Estella por la suma total de $1.392.866,36.-

Luego, por providencia de fecha 25.04.2024, se ordenó intimar a la Provincia de Tucumán el pago de la suma de $1.056.678,32.- en concepto de capital a favor del coactor Juan Domingo Bottone conforme planilla aprobada por Resolución N° 205 del 20/03/24, con más la suma de $106.000.- calculados para responder por acrecidas; y se ordenó citarla de remate para que dentro del plazo de cinco días oponga las excepciones legítimas que tuviere, bajo apercibimiento de llevarse adelante la presente ejecución.

Asimismo, se ordenó intimar a la Provincia de Tucumán el pago de la suma de $1.392.866,36.- en concepto de capital a favor de la coactora Rosa Estella MItre conforme planilla aprobada por Resolución N° 205 del 20/03/24, con más la suma de $140.000.- calculados para responder por acrecidas, y se ordenó citarla de remate para que dentro del plazo de cinco días oponga las excepciones legítimas que tuviere, bajo apercibimiento de llevarse adelante la presente ejecución.

La mencionada providencia dispuso imprimir a la causa el trámite previsto en el artículo 88 del CPC atento a las garantías constitucionales que pudieran verse afectadas por la eventual inconstitucionalidad de la Ley N° 8.851 y su Decreto Reglamentario N° 1.583/1 (FE) del 23/05/2016.

Ordenado y corrido a las partes el traslado de ley (ver registros de notificaciones automáticas en fecha 26.04.2024), en fecha 07.05.2024 la Provincia de Tucumán lo contesta solicitando se declare la validez de la Ley N° 8851.

Advierte que la Ley N° 8851 no impide el cobro de los créditos reclamados por los citados actores; sino que el ordenamiento establece un mecanismo de pago de una deuda pública. Añade que la citada Ley adhirió al régimen de inembargabilidad de los fondos públicos establecido por la Ley N° 24.624.

Dice que dicho régimen de inembargabilidad de los fondos del sector público, así como la disposición relativa al cumplimiento de sentencias condenatorias en contra del Estado, tienden a garantizar la continuidad de su funcionamiento y evitar que se altere la ejecución presupuestaria en el manejo de los recursos públicos establecidos en relación con sus respectivas jurisdicciones.

Indica que de los términos del planteo de inconstitucionalidad puede apreciarse que carece de una crítica cabal y concreta.

Entiende que la finalidad perseguida por la normativa impugnada resulta razonable y legítima. Agrega que tampoco se advierte que resulte arbitrariamente afectado el derecho individual de los acreedores alcanzados por la Ley N° 8851; y que tampoco los impugnantes pueden aducir fundadamente que son lesionados por una dilación irrazonable en la percepción del crédito que describen.

Refiere que el mecanismo de pago de deuda pública instituido por la Ley N° 8851 conlleva una diferencia esencial respecto del sistema de inembargabilidad previsto por la Ley Provincial N° 8228.

Considera que la Ley N° 8851 establece un mecanismo legal de pago de la deuda pública que responde con razonabilidad a una finalidad de previsibilidad presupuestaria claramente legítima en la materia. Añade que la parte impugnante omite acreditar el perjuicio que en su contra originaría la ley que cuestiona.

Entiende que es improcedente el planteo de inconstitucionalidad.

En fecha 14.05.2024 la actora contesta manifestando que la Ley N° 8851 es una vulneración a los principios constitucionales de igualdad ante la ley; del derecho de propiedad y del principio del debido proceso.

Considera que es inconstitucional porque las cifras adeudadas son un medio de vida que debería contar con un sistema especial por su carácter alimentario.

Por último, dice que la Provincia de Tucumán ha omitido establecer una excepción que tome en consideración alguna de las especiales y particulares características que se presentan en esta situación; como por ejemplo la naturaleza alimentaria del crédito impago y la edad del acreedor.

En fecha 07.05.2024 la Provincia de Tucumán contesta la intimación de pago ordenada por la suma de $1.392.866,36.- en concepto de capital reclamado, con más acrecidas, incoada por la ejecutante Rosa Estella Mitre; y por la suma de $1.056.678,32.- en concepto de capital reclamado, con más acrecidas, por la ejecución incoada por Juan Domingo Bottone

Manifiesta que carece de defensa. Dice no hay resistencia a la ejecución en cuestión; por lo que solicita que las costas de la presente incidencia sean impuestas por el orden causado.

En fecha 20/05/2024 emite dictamen Fiscalía de Cámara, por lo que nos encontramos en condiciones de emitir el pronunciamiento pertinente.

III.- Cabe comenzar por señalar que es clara la incidencia de la Ley N° 8.851 y su Decreto Reglamentario N° 1.583/1 (FE) del 23/05/2016, en el proceso de ejecución de sentencia promovido por la parte actora, respecto de diferencias previsionales adeudadas.

Esta última circunstancia, sumado a los numerosos precedentes dictados por esta Sala -siguiendo el criterio sentado en la materia por la Corte Provincial-, dan motivo suficiente para tratar de oficio la inconstitucionalidad de la Ley N° 8.851 y su Decreto Reglamentario N° 1.583/1 (FE) del 23/05/2016.

Este Tribunal tiene dicho, con remisión a precedentes del Cimero Tribunal Provincial, que la Ley N° 8.851 y su Decreto Reglamentario N° 1.583/1 (FE) del 23/05/2016 suponen un **régimen permanente**, que consagra un **procedimiento especial** de cumplimiento, por parte del Estado Provincial, de sentencias que condenan al pago de sumas de dinero.

Cito: "...El régimen instituido por la Ley N° 8.851 exhibe, por el contrario, *vocación de permanencia*, cualidad que deriva no sólo de la falta de vinculación con una declaración de emergencia y -por consiguiente y fundamentalmente- la ausencia de un plazo temporal de vigencia; sino porque además establece –con carácter *general*- un procedimiento especial para el cumplimiento, por parte del Estado, de sentencias que lo condenan al pago de una suma de dinero, creando –inclusive- órganos especiales de aplicación que se insertan –con igual vocación de permanencia- en las estructuras estables del Estado (el Registro de Sentencias Condenatorias, en el ámbito de Fiscalía de Estado de la Provincia). Tan es así que la Corte Suprema de Justicia de la Provincia, consideró que la Ley N° 8.851 había *modificado* el artículo 80 del Código Procesal Administrativo, en cuanto establecía un plazo de 30 días para el cumplimiento de las sentencias del fuero. En ese sentido sostuvo: "No existe la menor duda que el régimen instituido por la Ley N° 8.851 y su Decreto Reglamentario N° 1583/1 (FE) (**que no es sólo de inembargabilidad de los recursos públicos del estado sino también del trámite a seguir para el cobro o pago de las acreencias contra el mismo**, según queda evidenciado con las transcripciones efectuadas ut supra) ha modificado decididamente al artículo 80 del CPA y siguientes (versión Ley N° 6.205) al incidir, como se dijo, en la exigibilidad de la condena de sumas dinerarias contra el estado, sometiendo la satisfacción de dichos créditos a los trámites, tiempos y condiciones establecidas en las precitadas normas..." (CSJT, Sentencia N° 542, 20/04/18, "Obispado de la Diócesis de la Santísima Concepción s. Prescripción Adquisitiva"). Destaco que este criterio fue reiterado, posteriormente, en autos "Reyes Roberto Antonio c. Provincia de Tucumán s. Contencioso Administrativo" (CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sentencia N° 1518, 19/10/18). La asignación, por parte del Cimero Tribunal local, de eficacia modificatoria sobre un régimen procesal permanente como es el Código Procesal Administrativo de la Provincia, no hace sino reforzar el carácter igualmente permanente del régimen que instituye la Ley N° 8.851" (CCAT, Sala 1, Sentencia N°377, 14/07/20, "Iñiguez Adriana del Carmen c. Provincia de Tucumán s. Daños y Perjuicios", Expte. 129/12, entre varios otros).

Sentado que la Ley N° 8.851 y su Decreto Reglamentario N° 1.583/1 (FE) del 23/05/2016, a diferencia de las anteriores leyes de emergencia (Ley 6.987 con sus prórrogas; Ley 8.228 con sus prórrogas) establece, con carácter permanente, un procedimiento especial de cumplimiento, por parte del Estado Provincial, de sentencias que condenan al pago de sumas de dinero, no puede sino concluirse que **dicho procedimiento especial de cobro resulta incompatible (cuando menos, temporalmente), con el proceso de ejecución de sentencias previsto en el Código Procesal Civil y Comercial**.

Esto en el sentido de que, salvo que el régimen de la Ley N° 8.851 y su Decreto Reglamentario N° 1.583/1 (FE) del 23/05/2016 sea removido del mundo jurídico para un caso concreto, el acreedor no puede perseguir por vía ejecutiva (inmediatamente) el cobro de su acreencia, sino que está obligado a seguir el procedimiento especial de cobro previsto en la normativa en cuestión.

En otras palabras, visto que la parte actora ha iniciado en esta causa el proceso de ejecución judicial de sentencia; ello torna admisible el trámite impreso en los términos del artículo 88 CPC a efectos de discernir -primeramente- si la ejecución iniciada resulta viable.

El pronunciamiento jurisdiccional sobre la petición requerida (ejecución de sentencia de diferencias previsionales, por la vía ejecutoria prevista en el CPCCT), requiere necesariamente de la remoción del obstáculo que para ello representa la Ley N° 8.851 y su Decreto Reglamentario N° 1.583/1 (FE) del 23/05/2016, siendo ello -por otra parte- coincidente con el consolidado criterio jurisprudencial de este Tribunal -en línea con la doctrina sentada en la materia por el Cimero Tribunal Provincial- sobre la inconstitucionalidad del régimen bajo examen en los supuestos de diferencias previsionales, cumplidas las condiciones pertinentes.

De este modo, luce evidente que la cuestión se relaciona intrínsecamente con la **jurisdicción de este Tribunal** para dictar un pronunciamiento ejecutivo como el que se le requiere, y por dicha vía se vincula con la recta **administración de Justicia**, todo lo cual abona la necesidad de imprimir a esta incidencia el trámite del artículo 88 CPC, como presupuesto para dictar válidamente la sentencia de trance y remate.

Lo dicho, sin dejar de tener presente que la declaración de inconstitucionalidad de una norma jurídica constituye un acto de suma gravedad institucional y la última ratio del orden jurídico (cfr. Fallos: 247:387; 249:51; 303:248; 304:849; 311:394), más allá de que tampoco se advierte la razón por la cual no habría de interesar al orden público, si la aplicación de la normativa que dispone la inembargabilidad de los fondos públicos supone –en el caso- una restricción a los derechos adquiridos de un ciudadano, en una materia como la que se examina.

IV.- Entrando en análisis de inconstitucionalidad de la Ley N° 8.851 y su Decreto Reglamentario N° 1.583/1 (FE) del 23/05/2016, relacionado al crédito reconocido a los coactores Juan Domingo Bottone y Rosa Estella Mitre, se advierte que las circunstancias que se presentan en este caso, guardan similitud con las que tuvo en cuenta la Corte Suprema de Justicia de la Provincia en la causa “Dumit”.

En la citada causa, el cimero Tribunal señaló: “En el *sub lite*, se trata de diferencias previsionales adeudadas a Carlos Dumit, las que le fueron reconocidas por sentencia firme N° 101, del 28/02/2014, de la Sala I de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo (cfr. fs.11/19 vta.); las que fueran cuantificadas en planilla de fs. 129/131 vta., que también se encuentra firme. De lo que antecede, por consiguiente, se infiere prístinamente que el crédito por la suma dineraria en concepto de diferencias jubilatorias, por el que se impetra la declaración de inconstitucionalidad en análisis, inviste incuestionablemente, en la especie, naturaleza alimentaria. Siendo ello así, entonces, surge manifiesta la irrazonabilidad de la última parte del artículo 4 de la Ley N° 8.851 (y consecuentemente del artículo 2 de su Decreto reglamentario) en cuanto estatuye un sistema rígido que no contempla en su letra ninguna situación especial o de excepción, en la medida que se circunscribe a fijar como criterio dirimente para establecer la prioridad temporal de pago de las acreencias contra el estado, el ‘estricto orden de antigüedad, conforme la fecha de notificación judicial de la planilla firme y definitiva’ (artículo 4, último párrafo, Ley N° 8.851). Es que si el crédito del coactor Dumit ejecutado en la causa es de naturaleza alimentaria, va de suyo que la fecha de su cobro no puede quedar sujeta a una pauta que sólo se atiene estrictamente a la antigüedad de la planilla firme, sin tomar en consideración una situación especial como la naturaleza alimentaria de su acreencia. De allí que la ausencia de un tratamiento diferenciado al que la Ley y su Decreto reglamentario someten a las deudas del estado, sin aprehender una circunstancia atendible como la de marras, conduce indefectiblemente al resultado disvalioso de que, en la práctica, se vean

satisfechas primeramente obligaciones que no participan de las condiciones necesarias para merecer un despacho preferente, en desmedro de otras -como la que nos ocupa-, que sí ostentan tales características. Por lo tanto, ante la omisión de previsión en la legislación en examen de una excepción al principio general establecido en aquella para ordenar temporalmente el pago de las deudas, que tome en consideración la naturaleza alimentaria del crédito impago, no existe otro camino que declarar, para el caso, la inconstitucionalidad del último párrafo del artículo 4 de la Ley N° 8.851 (‘Los recursos asignados anualmente por el Poder Legislativo de la Provincia se afectarán al cumplimiento de las condenas siguiendo un estricto orden de antigüedad, conforme la fecha de notificación judicial de la planilla firme y definitiva’), del artículo 2 del Decreto N° 1.583/1 (FE), del 23/5/2016, y del artículo 2 de la precitada Ley N° 8.851 (en cuanto consagra la inembargabilidad de los fondos, valores y demás medios de financiamiento afectados a la ejecución presupuestaria del sector público). Esto último, en razón de que la inembargabilidad que por esta norma se establece encuentra su correspondencia temporal con las prescripciones del último párrafo del artículo 4 de la Ley N° 8.851, de tal suerte que el sistema legal así instituido es susceptible de descalificarse por inconstitucional porque, atendiendo a las peculiares circunstancias de la presente causa -señaladas precedentemente-, la duración de la inembargabilidad declarada en el artículo 2 se asocia indefectiblemente a disposiciones normativas que, de conformidad a la naturaleza del crédito reclamado en autos, resultan contrarias a las garantías constitucionales consagradas en los artículos 16 y 17 de la Constitución Nacional. O en otros términos, conforme al criterio adoptado por el mentado párrafo de la Ley, la inembargabilidad que afecta al crédito alimentario de Carlos Dumit alcanza proyecciones indebidas, lo que viene a legitimar la solución a la que se arriba. En suma; no parece discutible que, en el sub examine, teniendo en cuenta las particulares circunstancias anteriormente señaladas, las normas legales en cuestión que obstaculizan el embargo de los recursos del estado, traducen una afectación irrazonable a su crédito alimentario y, por ende, lesiva al derecho de propiedad que le asiste. En esta óptica, a propósito de la igualdad ante la ley contemplada en el art. 16 de la Carta Magna, también se ha dicho con razón que ‘así como el trato desigual a los iguales viola el principio que estamos analizando, también lo viola el trato igual a los que están en circunstancias distintas’ (cfr. Ekmekdjian, Miguel Ángel: ‘Tratado de Derecho Constitucional’, T. II, pág. 140). En esta misma orientación, sostiene Germán José Bidart Campos, en referencia a uno de los criterios reiteradamente sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que ‘La garantía consagrada en el art. 16 no constituye una regla absoluta que obligue al legislador a cerrar los ojos ante la diversidad de circunstancias, condiciones o diferencias que puedan presentarse a su consideración; lo que estatuye aquella regla es la obligación de igualar a todas las personas e instituciones afectadas por una medida, dentro de la categoría, grupo o clasificación que les corresponda, evitando distinciones arbitrarias, inspiradas en propósitos manifiestos de hostilidad contra determinadas clases o personas’ (cfr. “Derecho Constitucional”, T.1., pág. 163). Y más adelante, este mismo autor, a modo de colofón, expresa: ‘Por último, la tesis general es la expuesta por Linares Quintana, y que surge de un elevado número de sentencias: el principio de igualdad ante la ley del art. 16 de la constitución no es otra cosa que el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias, de donde se sigue que la verdadera igualdad consiste en aplicar la ley en los casos ocurrentes según las diferencias constitutivas de los mismos’ (cfr. ob. y aut. citado, pág. 164)” (CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sentencia N° 305, 21/03/2018, “Dumit, Carlos Jorge y otra c. Provincia de Tucumán s. Contencioso Administrativo (incidente de ejecución de sentencia)”.

En el caso que nos ocupa, concurren particulares circunstancias que justifican la declaración -de oficio- de inconstitucionalidad.

Específicamente en lo concerniente a la situación de los actores debe tomarse en consideración su condición de jubilados y personas mayores; que el presente juicio registra una antigüedad de 12 años (fue iniciado en fecha 22.02.2012 conforme registros informáticos en sistema SAE).

Dentro de este contexto, es menester recordar –tal como lo hizo la Corte en el caso “Dumit”- que se encuentra vigente en nuestro país la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, adoptada por la Organización de los Estados Americanos el 15/06/2015, y aprobada mediante Ley N° 27.360 (B.O. 31/05/2017), “la que claramente establece la obligación de garantizar la debida diligencia y el tratamiento preferencial a la persona mayor para la tramitación, resolución y ejecución de las decisiones en procesos administrativos y judiciales, lo que implica necesariamente que la actuación administrativa y judicial debe ser especialmente rápida cuando se encuentren en juego intereses de personas mayores, como la del coactor en autos”.

Al respecto, el Supremo Tribunal Local ha indicado -en diversos precedentes- que debe atenderse a las peculiares circunstancias de cada caso (vgr. la avanzada edad del acreedor, la naturaleza alimentaria del crédito, la prolongada inacción del Estado, etc.), ponderando a la luz de dichas circunstancias si la aplicación de la normativa de inembargabilidad supone –en el caso- una restricción razonable y limitada en el tiempo, o si se traduce en una verdadera mutación de la sustancia o esencia de los derechos adquiridos de un ciudadano, en franca vulneración de la garantía de inviolabilidad de la propiedad, declarando en este último caso la inconstitucionalidad de la norma en cuestión (ver, por ejemplo: CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sentencia N° 1.155 (bis), 19/12/12, “Sucesión Garzia Enrique c. Provincia de Tucumán”; CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sentencia N° 361, 21/05/12, “García Mauricio Anacleto y otros c. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán”; CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sentencia N° 386, 04/05/09, “José Alfredo Romano (h) Construcciones c. Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán”; entre otros).

En el supuesto *sub examine* se entiende que la aplicación de la Ley N° 8.851 y su Decreto Reglamentario N° 1.583/1 (FE) del 23/05/2016 degradaría la sustancia del derecho reconocido a los actores, pues en virtud de su avanzada edad y, conforme al desenvolvimiento natural de los hechos, difícilmente llegue a percibir -en caso de seguirse el trámite administrativo- la totalidad del crédito reconocido en la causa (cfr. CSJN, 29/04/1993, “Iachemet, María Luisa c. Armada Argentina s. pensión (Ley 23.226)”, Fallos 316:785).

Al respecto, en un caso análogo al sub examine la Sala II° de esta Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo señaló que “la prolongación de la espera presupuestaria para la particular situación de autos... resulta a nuestro juicio lesiva y violatoria del derecho a la tutela judicial efectiva y a la igualdad ante la ley (arts. 16, 18, art. 75 inc. 22 de la CN) que resguardan la seguridad cierta de que el cumplimiento de la sentencia se realice en vida del justiciable, e impiden que por una dilación excesiva el crédito alimentario resulte burlado en los hechos” (Cámara en lo Contencioso Administrativo de Tucumán, Sala II, Sentencia N° 406, 08/08/2017, “Paz Posse de Molina, Elvira de Lourdes c. Provincia de Tucumán s. Contencioso Administrativo”).

Por lo expuesto, siendo irrazonable y contrario a las garantías constitucionales de los arts. 16 (igualdad ante la ley) y 17 (derecho de propiedad) de la Constitución Nacional, y de los artículos 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (principio de tutela judicial efectiva), seguir un “estricto orden de antigüedad” cuando se trata de diferencias previsionales adeudadas a los actores Juan D. Bottone y Rosa E. Mitre, quienes -en razón de su avanzada edad- merecen tratamiento preferencial, esto es, una actuación administrativa y judicial especialmente rápida (cfr.

“Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores”), corresponde declarar, de oficio, la inconstitucionalidad, para el caso, de la Ley N° 8.851 y su Decreto Reglamentario N° 1.583/1 (FE) del 23/05/2016.

V.- Habiendo sido intimada de pago y citada de remate la parte ejecutada Provincia de Tucumán (ver mandamiento digital depositado en casillero virtual en fecha 27/04/2024), ha dejado vencer el término legal para oponer excepción legítima. En consecuencia, corresponde proceder de acuerdo a lo previsto por el artículo 493 *in fine* del CPCyC -Ley N° 6.176- (aplicable por disposición del artículo 822 del CPCyC- Ley N° 9.531 y modificatoria Ley N° 9.712).

VI.- COSTAS: Atento a que la declaración de inconstitucionalidad de la Ley N° 8.851 fue propuesta de oficio, estimamos prudente imponer las costas de dicha incidencia por el orden causado; mientras que las costas relacionadas al proceso de ejecución, se imponen a la Provincia de Tucumán por el principio objetivo de la derrota (cfr. art. 61 del nuevo CPCyC de aplicación en este caso por directiva del art. 89 CPA).

Por ello, esta Sala Iª de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo,

RESUELVE:

I) DECLARAR DE OFICIO LA INCONSTITUCIONALIDAD de la Ley N° 8.851 y su Decreto Reglamentario N° 1.583/1 (FE) del 23/05/2016, en relación al crédito previsional reconocido a los los actores Juan D. Bottone y Rosa E. Mitre, mediante Sentencia N° 345 de la Excma. Corte Suprema de Justicia de fecha 23.03.2022, conforme a lo considerado.

II) ORDENAR que se lleve adelante la ejecución seguida en la presente causa por el Sr. Juan Domingo Bottone contra la Provincia de Tucumán, hasta hacerse a la parte acreedora íntegro pago de la suma de $1.056.678,32.- (pesos un millón cincuenta y seis mil seiscientos setenta y ocho con treinta y dos centavos) en concepto de diferencias previsionales por los periodos 23/09/2009 al 03/11/2020 y de intereses al 30/09/2023, conforme planilla aprobada por Sentencia del 20.03.2024, con más sus intereses, gastos y costas.

III) ORDENAR que se lleve adelante la ejecución seguida en la presente causa por la coactora Rosa Estella Mitre contra la Provincia de Tucumán, hasta hacerse a la parte acreedora íntegro pago de la suma de $1.392.866,36.- (pesos un millón trescientos noventa y dos mil ochocientos sesenta y seis con treinta y seis centavos) en concepto de diferencias previsionales por los periodos 19/04/2009 al 23/03/2022 y de intereses al 30/09/2023, conforme planilla aprobada por Sentencia del 20.03.2024, con más sus intereses, gastos y costas.

IV) LOS INTERESES se calcularán sobre el capital, conforme a lo establecido en Sentencia de fecha 03.11.2020.

V) COSTAS, como se consideran.

VI) RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER

MARÍA FLORENCIA CASAS JUAN RICARDO ACOSTA

ANTE MÍ: CELEDONIO GUTIÉRREZ

Actuación firmada en fecha 11/06/2024

Certificado digital:
CN=GUTIERREZ Celedonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20254988813

Certificado digital:
CN=ACOSTA Juan Ricardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20276518322

Certificado digital:
CN=CASAS Maria Florencia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235182063

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.



https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/e92c3530-2740-11ef-b76b-afc349bdc4ad



https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/016b6ea0-2741-11ef-ae18-4da0095f7ffb